

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYÁN CAUCA
Correo electrónico: j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 1338

Popayán, doce de agosto de 2020

Proceso: DIVISORIO
Radicación: 2020-00041-00
Demandante: JESÚS REINEL VELASCO ZAMBRANO
Demandado: ANÍBAL, DEMETRIO, OLMEDO, WILSON y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE VELASCO ZAMBRANO

Se encuentra a Despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL DIVISORIO y/o VENTA DEL BIEN COMUN, propuesta por JESÚS REINEL VELASCO ZAMBRANO por intermedio de apoderada judicial, en contra de ANÍBAL, DEMETRIO, OLMEDO, WILSON y HEREDEROS DETERMINADOS de OMAR JOSÉ VELASCO ZAMBRANO, señores. ARLY ADRIANY Y OMAR ESTEBAN VELASCO MIRANDA y FERNANDO Y WILLIAN VELASCO FAJARDO e indeterminados de OMAR JOSE VELASCO ZAMBRANO, para decidir sobre la admisión de una solicitud de reforma de demanda elevada por la parte actora, lo cual se resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 93 del C.G.P. permite que la demanda pueda reformarse por una vez, en cualquier momento desde su presentación hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Nada dice la ley sobre la situación que se presenta cuando la reforma de la demanda adolece de algunos de los requisitos que determinan su inadmisión o su rechazo. En concepto del Despacho, ha de dársele el mismo tratamiento establecido por la ley para la principal, es decir, que habrá lugar a decretar la inadmisión o el rechazo cuando se presenten las causales que los produzcan.

En el presente caso, la parte demandante presentó el escrito dentro de la oportunidad indicada en la norma. Sin embargo, una vez revisada la reforma de la demanda y sus anexos, el despacho advierte las siguientes falencias que deber ser corregidas o aclaradas:

En virtud a que se incluyen nuevos demandados, esto es dirige contra herederos determinados e indeterminados del causante OMAR JOSE VELASCO ZAMBRANO, deberá indicarse si se ha iniciado proceso de sucesión o no, para los efectos previstos en el artículo 87 inciso 3o.

Así las cosas, resulta claro para el Despacho que inadmitirá la contestación de la demanda, toda vez que no cumple con lo reglado en el capítulo III del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la presente reforma de la demanda, a fin de que la parte actora subsane los errores anotados dentro del término legal. En tal virtud, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C);

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma de la demanda dentro del proceso VERBAL ESPECIAL DIVISORIO y/o VENTA DEL BIEN COMUN, propuesta por JESÚS REINEL VELASCO ZAMBRANO por intermedio de apoderada judicial, en contra de ANÍBAL, DEMETRIO, OLMEDO, WILSON y HEREDEROS DETERMINADOS señores ARLY ADRIANY y OMAR ESTEBAN VELASCO MIRANDA, FERNANDO y WILLIAN VELASCO FAJARDO e indeterminados de OMAR JOSE VELASCO ZAMBRANO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane los defectos anotados en la reform contrario sensu ésta será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS VILLARREAL CARREÑO

ELZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL
POPAYAN - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
No. 66 en la fecha, 13 de agosto de
2020.


MARIA DEL MAR NAVIA TROHEZ
Secretaria